

|                         |                               |
|-------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN</b>       | 08001-31-53-005-2018-00146-00 |
| <b>CLASE DE PROCESO</b> | VERBAL                        |
| <b>PARTE DEMANDANTE</b> | SANTANDER LOZANO SUÁREZ       |
| <b>PARTE DEMANDADA</b>  | GABRIEL ESCOLAR MARTÍNEZ      |
| <b>ASUNTO</b>           | REFORMA A LA DEMANDA          |

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda, tal como fue ordenado por el Juzgado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de noviembre de 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
**NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la modificación de las pretensiones.

Sin embargo, conviene antes precisar los antecedentes procesales que respectan al presente trámite judicial.

Cuando la demanda fue inicialmente presentada y correspondió por reparto a este Juzgado, se libró auto de inadmisión de fecha 25 de junio de 2018, notificado mediante Estado 140 del 19 de julio del mismo año, siendo subsanada el día 24 del mismo mes y anualidad. Así las cosas, se admitió la demanda mediante auto del 25 de julio de 2018.

Posteriormente, surgidos varios trámites procesales, por auto del 9 de marzo de 2020 se fijó el 23 de abril de 2020 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. No obstante, debido a la suspensión general de términos en razón al aislamiento preventivo obligatorio decretado para entonces por el Gobierno Nacional, la misma no se pudo a llevar a cabo, siendo reprogramada entonces para el 30 de septiembre de 2020.

Sin embargo, a través de auto del 29 de septiembre de 2020, se decretó la nulidad por cuestiones relativas a la indebida notificación del extremo pasivo de la litis, por lo cual posteriormente se volvió a fijar fecha de audiencia inicial para el 9 de marzo de 2021, que sí se llevó a cabo.

A través de proveído del 21 de mayo de 2021, se fijó fecha para desarrollar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., pero la misma no se pudo adelantar puesto que se volvió a decretar la nulidad de la actuación por medio de auto del 21 de junio de 2021.

Luego, se volvió a fijar fecha a cabo la audiencia inicial, en tanto la nulidad decretada cobijo la diligencia realizada el 9 de marzo de 2021, para el día 26 de abril de 2022, la cual efectivamente se realizó.

En desarrollo de la audiencia inicial, el Juzgado adoptó medida de saneamiento que quedó consignada en la respectiva acta de la siguiente manera: "*Se concede el término de 5 días para que la parte demandante subsane la demanda, especificado claramente cuáles son sus pretensiones y el fundamento de derecho que apoya esas pretensiones*".

Seguidamente, a través de auto del 27 de julio de 2022, el Juzgado se apartó de todo lo actuado, incluyendo la audiencia inicial del 26 de abril de 2022, y decidió:

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º  
Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*"En virtud de la medida de saneamiento que adopta el Juzgado en el presente proceso, el juzgado se aparta de todo lo actuado y ordena que el demandante subsane la demanda sustituyendo la misma e integrando de manera armónica los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho y que el poder responda al ejercicio de la acción que se invoca en la demanda. Se concede un término de cinco días al demandante para dicha subsanación".*

En virtud de esto, el demandante dentro del plazo normativo de rigor subsanó la demanda presentando reforma a la misma, ante lo cual el Despacho, mediante proveído que data del 31 de mayo de 2023, procedió a admitir la mentada reforma, providencia que por su parte fue objeto de recurso de reposición por la parte demandada.

Esta Agencia Judicial, por medio de auto de fecha 9 de agosto de 2023, resolvió la reposición y revocó el proveído recurrido, por lo que dispuso:

*"Revocar el auto de fecha 31 de mayo de 2023 de conformidad con las razones anotadas, y en su defecto ordenar que se subsane la misma integrando la reforma de la demanda con la demanda inicial, por lo que se le concede un término de 5 días con el fin de que se subsane la misma, so pena de rechazo"*

Debido a lo anterior, oportunamente la parte demandante presentó la reforma a la demanda, integrándola con la demanda inicial, siendo entonces dicha reforma sobre la cual se pronuncia el Despacho en esta oportunidad.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

2

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".*

Al tenor de lo consagrado en el texto transcrito con anterioridad, concluye este Juzgado la procedencia de la reforma de la demanda en cuestión, habida cuenta que se pretende la modificación de los hechos y de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual consiste en la modificación de los hechos y las pretensiones.
2. Notifíquese el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.  
JUEZ

JCEH

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE  
BARRANQUILLA  
  
NOTIFICACION POR ESTADO No. 167  
  
HOY 10 DE NOVIEMBRE DE 2023  
  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

3